

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sincuyo requisito no se recibirán

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios y de la constitucion de la monarquia española reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sacionamos lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Los dignidades de la iglesia catedral de Jaen, los de las colegiats y los párrocos de aquella diócesis pueden hacer testamento sin necesidad de licencia del diocesano.

Art. 2.<sup>o</sup> En caso de morir ab-intestato heredarán sus parientes con arreglo á las leyes de sucesion.

Art. 3.<sup>o</sup> Cesarán los diocesanos en el derecho de percibir de las testamentarias de los mismos eclesiásticos la alhaja ó luctuosa que hasta ahora han percibido.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. En palacio á 9 de noviembre de 1839. A D. Lorenzo Arrazola.

Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al gobierno para aplicar en las elecciones de diputados y propuestas de senadores

pendientes aun de la provincia de Teruel, y en las demas donde en lo sucesivo convinieren, á juicio del mismo gobierno, la ley de 25 de agosto de 1837, que modifica la de 18 de julio del propio año.

Art. 2.<sup>o</sup> Si al tiempo de principiarse las elecciones en la provincia de Teruel y en las demas á que el artículo anterior se refiere, estuviesen libres de enemigos la mayor parte de los partidos judiciales en que está dividida, se ejecutarán las elecciones con arreglo á la ley comun de 18 de julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. En palacio á 9 de noviembre de 1839. A D. Lorenzo Arrazola.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Reales órdenes.

El señor ministro de la Gobernacion de la península con fecha 29 de setiembre último me dijo lo siguiente:

“Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por la direccion general de presidios con motivo de una comunicacion del gefe político de Toledo, quejándose de la falta de cumplimiento por parte de algunas autoridades judiciales del artículo 289 de la ordenanza general del ramo, ha tenido á bien mandar que con insercion literal del espresado artículo se sirva V. E. encargar á los tribunales superiores y demas que dependen del ministerio de su digno cargo, cuiden no se omitan ninguna de las circunstancias que en dicho artículo se mencionan, en los certificados de condena que acompañen á

jos rematados al remitirlos á sus destinos."

Y lo trascibo á V. S. de real orden para los efectos consiguientes á que tenga el debido cumplimiento el artículo citado, cuyo tenor es como sigue:—"El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con espresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, espresándolos; ó en su defecto que es pobre de solemnidad; autorizado todo por el escribano ó secretario."

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1839.—Arrazola.—Sr....

Conformándose S. M. con lo que ha consultado el supremo tribunal de Justicia, á resultas de una espresion de la audiencia de la Coruña, se ha servido resolver que cuando el Regente de cualquiera audiencia asista á la vista de una causa de las que deben ser falladas por cinco ministros, en conformidad á lo prevenido en el real decreto de 4 de noviembre de 1838, debe tambien concurrir á fallar la misma causa en tercera instancia, considerándosele por su precedencia como el ministro mas antiguo.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del tribunal, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1839.—Arrazola.—Sr....

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo consultado por el supremo tribunal de Justicia, y con lo que habia propuesto la audiencia territorial de Madrid, se ha servido resolver:

1.º Que en adelante no se haga variacion anual de salas en las audiencias, sino que sean fijas, reemplazándose las vacantes en las mismas salas de modo que no se altere su composicion entrando ministros de otras.

2.º Que en el caso de que la vacante sea de presidente de sala, entre en dicho lugar el ministro de la audiencia que siga en antigüedad al presidente de sala mas moderno, ocupando el ministro que nuevamente se nombre la plaza vacante en la sala de donde salga el que pase á ser presidente.

3.º Que sin embargo de lo que va dispuesto, cuando exista una causa especial que para el mejor servicio recomiende la traslacion de uno ó mas ministros á la sala distinta de la de su asignacion, el regente deberá manifestarlo así al gobierno para que S. M. con conocimiento de causa acuerde la traslacion.

Y 4.º Que para que se llene cumplidamente el espíritu de la ley, luego que de un negocio fallado se interponga súplica por algunas de las partes, pase á la sala siguiente en número con todos sus incidentes, donde se sustancia la instancia, y en su caso se decida definitivamente.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia,

[ 2 ]

la de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1839.—Arrazola.—Sr.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas provinciales con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue.—El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha de ayer comunica á esta direccion la real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. S. espone con fecha de ayer, acompañando el oficio que le habia dirigido el dia anterior el intendente de la provincia, dando parte documentado de la paralización que se experimenta en la recaudacion de las contribuciones de frutos civiles y subsidio industrial de esta corte, á cuya comunicacion contestó V. S. despues de vista en junta de direccion, previniendo al intendente que obre con arreglo á reales instrucciones y con sujecion á la responsabilidad que ellas imponen, mientras que por la autoridad competente no se le diesen órdenes en contrario. S. M. se ha servido aprobar la contestacion indicada, mandando dé V. S. cuenta de las resultas y de cualquier incidente relativo á la cobranza de contribuciones; y de su real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la traslado á V. S. para los mismos fines, encargándole que continúe dando cuenta de las medidas que adopte para hacer efectiva la recaudacion, del estado que vaya presentando, y demostrando al mismo tiempo cual deberia ser esta, para venir en conocimiento de la diferencia que deja de recaudarse.—Y se publica en este periódico para inteligencia y gobierno de los contribuyentes, á quienes se recomienda la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que son en deber para evitar los procedimientos ejecutivos, y que pueda ocurrirse oportunamente á las urgentísimas y considerables atenciones de nuestro valiente y sufrido ejército. Madrid 9 de noviembre de 1839.—M<sup>anuel</sup> Ortiz de Taranco.

#### Regencia de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia, se me comunicó con fecha 26 de octubre último la real orden siguiente.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Para que tenga efecto lo resuelto en 27 de agosto último por el ministerio de Hacienda en conformidad á lo propuesto por la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, se ha servido S. M. resolver que para la provision de las escribanias que pertenecieron á los maestrazgos de las órdenes militares, incorporadas actualmente con ellos á la hacienda pública, se guarden las mismas reglas que rigen para con las demas es

cribanias enagenadas y revertidas á la corona, sin que se entiendan derogadas las pensiones que por razon de dichos oficios estan obligados á pagar algunos pueblos en virtud de la real orden de 11 de setiembre de 1828, debiendo entenderse todo esto por ahora y hasta que por una ley se arregle definitivamente la organizacion del oficio de escribanos y notarios. Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Publicada en este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su territorio. Madrid 7 de noviembre de 1839.—El decano regente interino, Francisco Crespo Rascon.

#### *Junta de quema de documentos de la deuda pública.*

Por real órden de 21 de setiembre último, se dignó S. M. resolver que se suspendiese la quema de documentos de la deuda del estado que correspondia á aquel mes, como comprendidos en el suplemento á la Gaceta de 23 de mayo, y que se verificase al tiempo que la de el del mes de octubre; y habiendo tenido lugar en este dia, segun aparece del acta que se ha estendido y circulado unida al suplemento de 30 de junio, ha acordado la junta que en este de 23 mayo, se haga la presente indicacion firmada por mí el secretario, para que conste y obre los efectos correspondientes. Madrid 31 de octubre de 1839.—José H. Arche.

#### *VIGÉSIMA QUINTA QUEMA.*

Reunida en la plaza de la Constitucion á las once de la mañana de este dia la junta nombrada por S. M. para presidir la quema de documentos de la deuda pública, con arreglo al real decreto de 13 de marzo de 1837 é instrucciones posteriores, compuesta de su vice-presidente el Escmo. Sr. D. Antonio Barata, consejero de estado, y de los señores vocales D. Braulio Rodrigo de la Dehesa, individuo de la diputacion provincial; el Escmo. Sr. D. Luis Sorela, presidente de la Junta de liquidacion de la deuda del Estado; D. Felix D'Olhaberriague y Blanco, director de la Caja nacional de amortizacion; D. Dámaso Aparicio, procurador síndico del ayuntamiento constitucional de esta M. H. V.; D. Ramon Soria y Pelayo individuo de la Junta de enagenacion de bienes nacionales, D. Manuel Villota, y D. José Cano Sainz, del comercio de esta córte, y D. José Higinio Arche, contador general de la Caja nacional de amortizacion, vocal secretario; y colocada en el estrado preparado al intento, se procedió á leer el acta anterior, y fue aprobada.

Tambien se leyó la real órden de 21 de setiembre último, de que ya estaba enterada la Junta, por lo cual se dignó S. M. resolver que se suspendiese la quema de documentos de la deuda del Estado que

correspondia á aquel mes, como comprendidos en el suplemento á la Gaceta de 23 de mayo; y que se verificase al tiempo que la de el del mes de octubre.

Acto continuo se pusieron los legajos de recibos de intereses de vales destinados al fuego, tales como habian sido anunciados en los suplementos á las Gacetas de 23 de mayo y 30 de junio últimos reconocidos por la misma Junta en la direccion de la Caja de Amortizacion, y dispuestos y conducidos conforme á lo que previenen los artículos 4.º y 6.º de la instruccion de 12 agosto.

En seguida el Escmo. Sr. vice-presidente ordenó que el secretario leyese, como se verificó, el espresado real decreto de 13 de marzo, y la instruccion de 12 de agosto, el número total de los recibos destinados á la quema, y el de paquetes que los contenian. Concluida la lectura, y colocados estos en su respectivo lugar, con sujecion al artículo 9.º de dicha instruccion, escitó el Sr. vice-presidente á los espectadores á que tomasen ejemplares de los dos referidos suplementos que estaban sobre la mesa, invitándolos á que se enterasen de la legalidad de la operacion, abriendo por sí ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la esactitud de su contenido con la indicacion del suplemento.

Y no dirigiéndose ninguna demanda, á pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el Sr. vice-presidente se abrieran los paquetes que contenian los documentos, y amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la deuda pública contenidos en los suplementos de que queda hecha mencion, y de que se acodañan ejemplares autorizados, importantes, los de el 23 de mayo, catorce millones quinientos setenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco rs. y veinte y siete y medio mrs.; y los de el de 30 de junio, ocho millones cincuenta mil ciento treinta y cinco rs., veinte y cuatro mrs. y siete octavos: y ambos juntos, veinte y dos millones seiscientos veinte y dos mil seiscientos ochenta y un rs. diez y ocho mrs. y tres octavos vn.

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operacion, el Sr. vice-presidente dió por concluido el acto, conforme á lo que previene el artículo 15 de la misma instruccion.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el artículo 13 del real decreto de 13 de marzo, firma la Junta por cuatuplicada la presente acta formal, á los efectos y para los usos que el mismo y la real órden de 21 de noviembre previenen, de que certifica el vocal secretario. Madrid 31 de octubre de 1839.—Antonio Barata.—Braulio Rodrigo de la Dehesa.—Luis Sorela.—Felix D'Olhaberriague y Blanco.—Dámaso Aparicio.—Ramon Soriano y Pelayo.—Manuel Villota.—José Cano Sainz.—José H. Arche, vocal secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### AGRICULTURA. De la Hormiga.

*Concluye el artículo inserto en el núm. anterior.*

He dicho que era preciso echar un poco de aceite en el agua del cubo, para que sobrenadando en el agua impida que las hormigas suban por las paredes del cubo. Por otra parte, como casi todos los insectos tienen sus traquiarterias en las espaldas, cerca del nacimiento de las alas, tapando el aceite el orificio de estas traqueas, no podrán respirar las hormigas, y morirán de apoplejía; es necesario para esto aumentar el agua de cuando en cuando.

Cada uno ha publicado un secreto contra las hormigas: yo he experimentado la mayor parte de ellos, pero todos inútilmente; el último que he propuesto es el que me ha salido mejor.

Se dice, pero no lo he experimentado, que las hormigas grandes del camino son enemigas declaradas de las de los jardines y de las domésticas, que las matan cuando los encuentran, y por consiguiente que se debe traer cierto número de ellas á las casas y jardines. Yo creo que esto sería introducir en casa nuevos enemigos, tan nocivos como los primeros.

Cuando en los prados y en las tierras de labor se encuentran hormigueros, no basta pisarlos, y arrojar lejos los huevos y las pajillas de sus nidos porque las hormigas lo juntan todo con un celo admirable; y así es preciso encender paja sobre el hormiguero, con cuya operación perece un gran número de huevecillos, y prendiendo el fuego en las pajillas destruye la mayor parte del hormiguero. Causa admiración el ver la gran cantidad de grano que se llevan las hormigas de un campo recién sembrado; para evitar esto se siembra únicamente lo que se puede cubrir al instante con el arado, y después con el rodillo; y así los insectos, viendo cuanto trabajo les cuesta el andar por la tierra recién removida, y estando los granos bien cubiertos, se verán en la precisión de ir á buscar á otra parte su alimento. Los hormigueros causan mucho daño en las praderas, y solo el fuego puede destruir los montoncillos, donde están depositados sus huevos y donde los calienta el calor del sol.

Las hormigas se emplean en la medicina, dice Vitet en su medicina veterinaria, machacadas y maceradas en un vehículo acuoso, para escitar y aumentar el movimiento de las arterias, dar vigor al animal débil, escitar y aumentar el curso de la orina, y más frecuentemente el sudor. Este remedio es muy recomendable en todas las enfermedades de debilidad, en las convulsivas y espasmódicas, en la obstrucción de las vísceras del abdomen, y particularmente en las enfermedades del hígado del ganado lanar, dimanadas de alimentos muy húmedos. El polvo de las hormigas tiene la misma propiedad, y obra con

la propia virtud en el buey, el caballo y la oveja para escitar el sudor y curar las enfermedades del hígado.

Tómese un puñado de hormigas, tritúrense, añádales poco á poco libra y media de agua pura ó de infusión de raíz de angélica, y espóngase esta mezcla al calor del baño de maria por espacio de una hora. Este remedio se debe administrar á los animales por la mañana en ayunas.

Hacia fines de octubre se puede coger un hormiguero con todo lo que le rodea, á escepcion de la tierra: se pone todo á secar en un horno, dentro de un saco de lienzo un poco humedecido, de manera que el calor del horno no haga más que tostar ligeramente el lienzo: después de sacado el horno se reduce el hormiguero á polvo sutil, que se conservará en una vasija de vidrio bien tapada; y se puede después dar mezclado con la avena ó con sal. La dosis es desde tres onzas hasta media libra para el buey y el caballo, y desde dos hasta cuatro onzas para los lanares.

### ANUNCIOS.

Para el tercero y último remate de los puestos públicos y derechos arrendables de la villa de Valdelaguna, está señalado el día 30 del presente mes de noviembre de diez á doce de su mañana en la sala de sesiones del ayuntamiento constitucional.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ciempozuelos ha señalado nuevamente el domingo 17 del presente mes, de diez á doce de su mañana, para los primeros remates de los derechos de carnes, vino, vinagre, aceite, jabon, bacalao, tocino, chocolate, géneros ultramarinos, alcabala del viento, surtido de carbon por menor, y géneros de tienda de mercería, destinados para menos repartir en el año próximo de 1840. Para el segundo remate de los derechos de aguardiente y licores con la mejora del diezmo, rematados por primera vez en 5000 reales. Asimismo ha señalado el referido día y hora en las casas consistoriales para los primeros remates del arrendamiento de la casa taberna y bodegon y casa alojería pertenecientes á propios, también por el año próximo; y para el primero del disfrute de la pesca del río Jarama, por cuatro años contados desde 1.º de enero próximo, hasta fin de diciembre de 1843. Quien quisiere hacer postura acuda al mismo ayuntamiento dicho día que será admitida siendo arreglada.

Los terceros y últimos remates de los ramos de aceite, jabon y aguardiente de la villa de Mostoles están señalados para el 30 del actual á las doce del día: los primeros de vino, vinagre, carne, tocino y pescado para el 17 del corriente, los segundos para el 30 del mismo, y los terceros para el 8 de diciembre próximo también á las doce de sus respectivas mañanas.